

## CONCLUSIONES

De manera general la Convención estudiada planteará serios problemas de aplicación al multiplicar el número de leyes aplicables a todos los actos y obligaciones que implican la emisión, la negociación y el pago de una letra de cambio. Nuestro temor es que, frente a problemas de aplicación de derecho extranjero tan confusa los jueces competentes hagan uso desmedido del artículo 11 de la misma Convención el cual prevé la intervención del orden público internacional. Por otro lado pensamos que en la mayoría de los casos un mismo juez tendrá que solicitar a las partes la prueba del contenido de una gran cantidad de derechos extranjeros susceptibles de aplicarse en virtud de las reglas de conflicto contenidas en la Convención; de no poder obtener dicha prueba declarará aplicable su ley nacional de manera subsidiaria. En nuestra opinión pues por lo complicado que resulta ser la aplicación de un texto tan contradictorio y tan poco homogéneo en cuanto a los resultados que persigue la Convención Interamericana estudiada no logrará tener la aplicación.



## LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACION ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO

MARIO RUIZ MORENO

Convocada por la Organización de los Estados Americanos, se llevó a cabo en Montevideo, Uruguay la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre derecho internacional privado (CIDIP II), del 23 de abril al 8 de mayo de 1979.

La Segunda Conferencia inició sus actividades en Montevideo, el 23 de abril de 1979 con la participación de delegaciones enviadas por Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Haití, México, Brasil, Panamá, Perú, Nicaragua, El Salvador, Venezuela, Paraguay, Guatemala, Trinidad y Tobago, Costa Rica, Estados Unidos, República Dominicana, Honduras y Chile.

El 24 de abril, en su primera sesión plenaria, se aprobó el proyecto del temario excluyéndose de él lo referente a compraventa internacional. De este modo quedaron incorporados los siguientes temas:<sup>1</sup>

1. Protocolo adicional sobre exhortos o cartas rogatorias.
2. Protocolo adicional sobre recepción de pruebas en el extranjero.
3. Cumplimiento de medidas cautelares decretadas en procesos judiciales en materia civil y comercial.
4. Prueba del derecho extranjero e información sobre las normas jurídicas vigentes en los países americanos.
5. Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras.
6. Conflicto de leyes en materia de cheques.
7. Actualización de las normas vigentes en América sobre conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles.
8. Personalidad y capacidad en el derecho internacional privado.
9. Transporte marítimo internacional con especial referencia a los conocimientos de embarque.
10. Normas generales de derecho internacional privado.
11. Domicilio en el derecho internacional privado.

Fueron aprobadas siete convenciones y un protocolo adicional, a saber:

1. Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles.
2. Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de cheques.

<sup>1</sup> Ver Acta Final CIDIP-II OEA/Ser. C/VI21.2.

3. Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.
4. Convención interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero.
5. Convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares.
6. Convención interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado.
7. Convención interamericana sobre normas generales.
8. Protocolo adicional a la convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

El 8 de mayo los delegados de Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Haití, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela suscribieron las convenciones y el protocolo, excepción hecha de Brasil, que no firmó la convención sobre cumplimiento de medidas cautelares y Chile que no suscribió el protocolo adicional.

Cabe agregar que las convenciones se encuentran abiertas a la firma y ratificación de todos los Estados Miembros de la OEA y a la adhesión de cualquier otro Estado interesado.

#### RESULTADOS DE LA CIDIP-II

Las convenciones de Montevideo marcan sin duda una significativa evolución en el derecho internacional privado interamericano. Con ellas se continúa la trayectoria iniciada en Panamá sobre los capítulos del derecho comercial y procesal internacional y, específicamente, con la convención de normas generales, se añade un título que virtualmente regule la parte general de la materia.<sup>2</sup> En mérito a su importancia debe destacarse que esta convención constituye un paso decisivo en el desarrollo del derecho privado internacional americano.<sup>3</sup> Es una regulación sin precedentes, ambiciosa pero necesaria ya que conforma la base del sistema y le da el imprescindible rigor científico.

#### LAS CONVENCIONES APROBADAS EN MONTEVIDEO

El análisis de las convenciones aprobadas en Montevideo importa, a efectos de sistematizar su estudio, la clasificación de las mismas en dos rubros; convenciones que son continuación de la CIDIP-I y convenciones que son propias de la CIDIP-II, entre las cuales se destacan como un ele-

<sup>2</sup> MONROY CABRA, Gerardo, Conferencias de Panamá (1975) y Montevideo (1979) sobre Derecho Internacional Privado. Ediciones Rosaristas, 1979, págs. 73 y ss.

<sup>3</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, Un logro americano en el campo convencional del Derecho Internacional Privado, *El Derecho*, 24 de julio de 1979, Buenos Aires.

mento novedoso las convenciones que configuran una verdadera teoría general de la materia.

#### CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACION ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO

La conferencia de Panamá había regulado en forma específica todo lo relativo a la recepción de pruebas de hechos, sin embargo, no habían sido objeto de norma alguna los aspectos derivados de la obtención misma de la prueba del derecho extranjero.<sup>4</sup> Por eso en Montevideo se insistió sobre la necesidad de aprobar una convención a efectos de establecer sistemas para conocer y acreditar el derecho extranjero, objetivo que clarifica la redacción de su artículo 1o.

En forma general, la normativa de la convención admite todos los medios probatorios, que sean reconocidos por los Estados requirente y requerido y, particularmente, son consideradas idóneos la prueba documental —a la que expresamente se incorporan los precedentes judiciales— y la pericial y de informes para los cuales se establece una reglamentación especial. La cooperación en materia de información del derecho extranjero no se restringe a las autoridades jurisdiccionales sino que se prevé como facultad discrecional de los Estados al admitir el requerimiento por parte de otras autoridades, como por ejemplo, las administrativas.

Es importante señalar que a través del artículo 6o. los Estados signatarios están "obligados a responder las consultas a los demás Estados", salvo la cláusula de orden público prevista en el artículo 10. Sin embargo, la información no tiene efecto vinculatorio ni con el Estado que la emite ni con el requerido. La designación de una autoridad central (art. 6o.) y la adopción de un trámite ágil (art. 7o.) hacen posible suplir el diligenciamiento de exhortos, a menudo engorrosos, por una gestión más sencilla consistente en que la autoridad jurisdiccional de un Estado pueda dirigirse directamente a la autoridad central del Estado requerido.

Los canales de información del derecho extranjero han quedado abiertos a la legislación del Estado solicitante o a la del informante. Sin embargo, la Convención señala como medios idóneos éstos:

- a) La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales, con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales;
- b) La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia, y
- c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

El mecanismo operativo es el de la creación de una autoridad central en cada Estado, que asuma la responsabilidad de dar respuesta a los requeri-

<sup>4</sup> Id. cita en 10 págs. 83 y ss.

mientos que le haga la autoridad central correspondiente o, en forma directa, la autoridad judicial extranjera. Este sistema parece ser el más operativo entre los varios posibles.

Por último, nos parece juiciosa y atinada la norma que exonera de responsabilidades al Estado requerido por el contenido de la respuesta que, a su turno, establece que ella no determina la resolución de los casos futuros. En efecto, lo contrario llenaría de recelo y temor el sistema hasta el punto de hacerlo inoperante.

#### CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACION ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre prueba e información acerca del derecho extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo 1. La presente convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados Partes para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.

Artículo 2. Con arreglo a las disposiciones de esta Convención, las autoridades de cada uno de los Estados Partes proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitare, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

Artículo 3. La cooperación internacional en la materia de que trata esta Convención se prestará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la ley del Estado requirente como por la del Estado requerido.

Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta Convención entre otros, los siguientes:

- a) La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales;
- b) La prueba pericial consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia, y
- c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

Artículo 4. Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención podrán solicitar los informes a que se refiere el inciso c) del artículo 3.

Los Estados Partes podrán extender la aplicación de esta Convención a la petición de informes de otras autoridades.

Sin perjuicio de lo anterior, serán atendibles las solicitudes de otras autoridades que se refieran a los elementos probatorios indicados en los incisos a) y b) del artículo 3.

Artículo 5. Las solicitudes a que se refiere esta Convención deberán contener lo siguiente:

- a) Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto;
- b) Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan, y
- c) Determinación de cada uno de los puntos a que se refiera la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión.

La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible.

Las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido.

Artículo 6. Cada Estado Parte quedará obligado a responder las consultas de los demás Estados Partes conforme a esta convención a través de su autoridad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado.

El Estado que rinda los informes a que alude el artículo 3 (c) no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada.

El Estado que recibe los informes a que alude el artículo 3 (c) no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida.

Artículo 7. Las solicitudes a que se refiere esta Convención podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requerido, sin necesidad de legalización.

La autoridad Central de cada Estado Parte recibirá las consultas formuladas por las autoridades de su Estado y las transmitirá a la autoridad central del Estado requerido.

Artículo 8. Esta convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en esta materia hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar.

Artículo 9. A los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central.

La designación deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión para que sea comunicada a los demás Estados Partes.

Los Estados Partes podrán cambiar en cualquier momento la designación de su autoridad central.

Artículo 10. Los Estados Partes no estarán obligados a responder las consultas de otro Estado Parte cuando los intereses de dichos Estados estu-

vieren afectados por la cuestión que diere origen a la petición de información o cuando la respuesta pudiese afectar su seguridad o soberanía.

Artículo 11. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 12. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 13. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14. Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y el fin a la Convención.

Artículo 15. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación la Convención entrará en vigor el trigésimo día de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 16. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 17. La presente Convención registrará indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 18. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la convención, las

firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere al artículo 9 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay el día 8 de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

## CONCLUSIONES

Revisadas en forma breve las Convenciones aprobadas en la CIDIP-II, se plantean interrogantes acerca del futuro del derecho internacional privado en América. ¿Deberá continuarse en proceso de codificación iniciado en Panamá? ¿Deberá pensarse en otras conferencias especializadas sobre la misma materia? La resolución aprobada en la 1a. CIDIP-II recomienda solicitar a la Asamblea General no sólo la convocatoria de la tercera conferencia, sino sugiere además la posibilidad de su institucionalización a efectos de que sesione en forma periódica, cada tres años.